



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que al señor **ALBERTO ALBERTO PARRA**, el pasado 01 de agosto de 2022, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 297
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2022-00159-00
EJECUTIVO (mínima)
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
NIT: 900215071-1
DEMANDADO: ORLANDO ALBERTO PARRA GIRALDO C.C 14.887.409

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **ORLANDO ALBERTO PARRA GIRALDO C.C 14.887.409**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1014 del 19 de mayo del 2022¹, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

La notificación de esa providencia el cual se remitió a la dirección suministrada por la parte demandante esto es la calle 19 No 19 b – 18 (Buga- Valle) el cual fue recibido como consta en la certificación emitida por la empresa de envíos; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibidem, el 11 de julio de 2022, el cual fue rehusado según consta en la certificación emitida por la empresa de envíos, a lo cual se debe de citar el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P donde indica: “*cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”. Por lo tanto, se aplica para el presente caso, toda vez que ya se había ejercido la notificación a la misma dirección teniendo como resultado Recibido. Respectivamente, venciendo el traslado de la demanda² y el término

¹ Folio 07 del expediente digital

² Los días 12, 13 y 14 de Julio de 2022.



concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que el título valor - PAGARE No: **4808919, por valor de \$30.478.452 con fecha de creación el 18 de Febrero del 2020**, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900215071-1** contra el señor **ORLANDO ALBERTO PARRA GIRALDO C.C 14.887.409**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

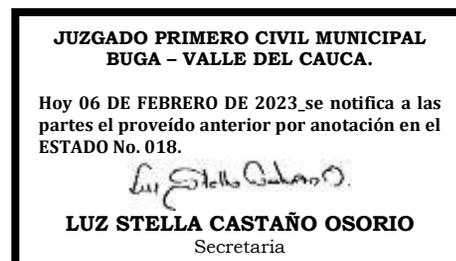
3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **Dos Millones Seiscientos Cincuenta MIL PESOS (\$2.650.000) M/cte.**

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAC.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



³ Éste venció: el día 01 de Agosto del 2022.

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f8493ed144731b44d83f6106e4c6f6e9880b3a9c5fbb733298f6ef24f78f8**

Documento generado en 06/02/2023 02:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>